51900
[Cuba]

REGLAMENTO
PARA GOBIERNO
DE
DOS ALMONEDAS
MERCANTILES,
O SEAN VENDUTAS;
ESTABLECIDAS EN ESTA CIUDAD.

IMPRESO DE ORDEN SUPERIOR.

HAVANA:
En la Imprenta de la Capitania General.
1805.

EL MISERO DE QUIEN ESPERA

EN BUENOS AIRES
EN LA IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA
1826

AVISO.

PAra conocer la grande importancia del comercio y sacar fruto de su conocimiento, no basta concebir la idea vaga y genérica de su influencia en el fomento de la agricultura y de las artes, sino que es menester contemplarlo por combinacion con el grado de riqueza y poder á que ha elevado algunas Naciones, y á que hace caminar á otras á pasos muy largos, descendiendo de aqui á indagar la escala que han seguido para adoptarla en quanto sea compatible con nuestra constitucion. Sabido es que las que han hecho mayores progresos han tratado è ilustrado la materia mercantil de una manera científica dedicandose á ella los hombres mas distinguidos en carácter y en talentos, y ciertamente, mientras no procurémos imitarlas en esta parte empezando por estudiar todos los objetos comerciables que ofrecen nuestra agricultura, nuestras artes y nuestra industria, no solo en su actual estado, sino tambien en aquella extension de que son susceptibles, no debemos prometernos que la prosperidad de nuestro comercio sea permanente y sólida. Mas como ésta ha de ser obra del tiempo y no es practicable en un dia, la prudencia dicta que à lo menos adoptemos aque-

llos usos y prácticas saludables que se hallan calificadas por una larga experiencia de las plazas mas cormerciantes de Europa y América, y aun de alguna otra nacional. Tal es el establecimiento de las almonedas permanentes conocidas por el nombre de *Venduta*, é inventadas para activar la circulacion mercantil interior y exterior, facilitando el mas pronto y mas libre expendio no solo de los rezagados efectos comerciables, sino tambien de todo género de cosas vendibles, que dos vecinos de esta Plaza propusieron en el año de 1800 á la Junta Económica de agricultura y comercio, con el objeto de que se pusiese en práctica por via de ensayo, mientras que los Puertos de esta Isla permaneciesen abiertos á la bandera neutral como lo estaban entonces y se hallan en el dia por conseqüencia de una guerra suscitada por la mas ambiciosa de todas las Naciones. La Junta animada de su ilustrado zelo tomó en consideracion el proyecto, oyó el informe de dos Diputaciones á quienes sucesivamente encargó su exâmen, y despues de haberlo discutido en contradiccion de opiniones, se decidió por la afirmativa pasando el expediente al Gobierno Superior, para que se sirviese aprobarlo. La novedad de la materia empeñó á este en exâminarla de nue-

yo, y quando se hallaba en estado de resolver, sobrevino la paz y hubo de quedar en suspenso, hasta que volviendo el estado político de las Naciones beligerantes á tomar la misma actitud, renovó el proyecto la misma Junta Consular; y como las discusiones que se hacen con sincèro deseo de buscar la verdad siempre vienen á concurrir en un punto, asi es que el juicio del Gobierno ha sido conforme al voto de la Junta, en el concepto de que la *Venduta* no es otra cosa que un método de atraer el mayor número posible de vendedores y compradores á un lugar determinado y en horas señaladas: de que sus operaciones no solo respiran aquel ayre de libertad conque se alimenta el comercio, sino que tambien se executan baxo de un órden que aleja todo recelo de fraude: de que siendo la concurrencia el único medio de nivelar el precio de las cosas al verdadero valor de ellas, es igualmente útil al que vende y al que compra, y por consiguiente al Público en general; y finalmente de que es el medio mas oportuno para redondear prontamente las expediciones ultramarinas, cuyos efectos rezagados se venderán en ella con el menor quebranto posible, y tambien para que los frutos, fincas y todo género de cosas tengan la mejor salida

en favor de los que se hallaren en la urgencia momentánea de venderlas à qualquier sacrificio conforme á la ley de la necesidad; sin que por otra parte se trasluzca algun inconveniente que pueda resultar de ella, puesto que no se coarta la libertad de comprar y vender segun los usos y estilos observados hasta aqui, y que el establecimiento de dos en lugar de una, como lo ha dispuesto el Gobierno, traerá la ventaja de servir de términos de comparacion, de empeñar á sus administradores por emulacion y por interes á manejarlas con la mayor pureza, órden y exâctitud, de dar mas extension à la misma libertad, y finalmente de remover hasta la sombra de monopólio que ha sido una de las objeciones que se han hecho contra ella. En cuya conseqüencia, por resolucion de 14 de Junio último, se ha servido resolver que se establezcan las enunciadas dos *Vendutas* por el tiempo que duráre la presente guerra, con reserva de dar cuenta á S. M. para su aprobacion, las que deberán gobernarse y arreglarse mientras desciende aquella por el siguiente reglamento que se imprimirá para noticia y conocimiento del Público, y se comunicará á los Sres. Xéfes, Tribunales y Magistrados.

REGLAMENTO

PARA GOBIERNO DE DOS ALMONEDAS MERCANTILES, O SEAN *VENDUTAS* ESTABLECIDAS EN ESTA CIUDAD.

ARTICULO 1.°

SE establecerán en esta Ciudad por el tiempo que dure el comercio de Neutrales permitido en razon de las presentes hostilidades con la Gran Bretaña, dos almonedas mercantiles, ó sean *Vendutas*, cuya administracion se pondrá al cargo de dos individuos electos por el Gobierno, caucionando su responsabilidad y manejo, con fianza hipotecária de diez mil pesos, y quedando sujetos dichos establecimientos á la inmediata inspeccion de la Junta Consular y Tribunal de Comercio, á quien la tiene delegada el Gobierno, y á la reforma que en su práctica y Reglamento dictare la experiencia en el tèrmino de un año, contando desde su instauracion, todo á reserva de lo que se dignáre resolver S. M. á quien se dará cuenta.

ARTICULO 2.°

ESte establecimiento serà extensivo á todos los artículos de introduccion y extraccion, extrangeros y nacionales, de permitido comercio, como tambien á toda clase de embarcaciones, fincas urbanas y rurales, esclavos bozales y ladinos, alhajas y muebles de servicio domestico, animales de toda especie y carruages.

ARTICULO 3.°

LAs pujas y ventas serán abiertas por ahora en una almoneda todos los dias menos los feriados, desde las diez hasta la una, en tal manera que alterne cada una en ellas, ya sea para que no perjudique la una á la otra, ya sea para que logren las ventas la mayor concurrencia posible de compradores, que es el objeto final de estos establecimientos; y á fin de que el Público tenga conocimiento de los objetos puestos en venta, será del cargo de sus administradores anunciarlos prèviamente por carteles en los parages mas concurridos, teniendo desde la vispera de los dias señalados, francos y expuestos al exâmen ó registro del Público, los efectos que se hayan de vender en el siguiente.

ARTICULO 4.º

Las referidas ventas se executarán constantemente à propuesta voluntaria y libre del dueño de los efectos, exceptuando los casos en que se remitan á la almoneda mercantil por los Ayuntamientos, Tribunales y Magistrados; y con mas razon quando á ellas vaya cometida por Ministros de los diversos ramos de Real Hacienda, la venta de efectos pertenecientes al REY.

ARTICULO 5.º

Los almonederos mercantiles llevarán cuenta y razon de sus operaciones en libros que deberán ser préviamente foliados y rubricados por disposicion de la Junta Económica del Consulado, á saber: uno titulado de *recibo de efectos*, donde sentarán todas las facturas, ó minutas de los artículos que recibieren, debiendo ser aquellas firmadas por los dueños con los últimos precios, á que aspiren en la *Venduta*: otro de *ventas* en que irán colocando las que se efectuaren por el órden de sus fechas, dexando en cada partida el espacio necesario para recoger la firma del comprador, ó de dos testigos idóneos, quando aquel no sepa escribir: otro *mayor*, ó de cuentas llamadas vulgarmente *corrientes*, para abrir á cada

interesado la suya de *debe* y *haber*, con su correspondiente alfabeto, y las debidas citas ó remisiones á los dos anteriores en cada particular; y otro *de* sus *comisiones*, donde las escribirán conforme ocurriesen, con la debida separacion, y remision asimismo á los anteriores, para la competente claridad y efectos que se dirán despues. Además de dichos libros podrán los almonederos mercantiles llevar quantos juzguen convenientes para mayor claridad, exâctitud, órden ó conveniencia propia, ya sea en partidas dobles ó sencillas pero siempre con referencia á los antes explicados.

ARTICULO 6.º

PRocurarán los citados Administradores elegir para situar sus ventas parages de concurrencia y tráfico en el pueblo, dotados de los mejores almacènes que posible sea, para precaver las contínuas disputas que se suscitarían de la confusion de pertenencias y sus mermas y averias, aunque unas y otras, excepto los casos de incendio, robo ú otros fortuitos, serán de cuenta de los almonederos, á menos que intervengan expresos y particulares convénios con los dueños y compradores.

ARTICULO 7.º

TAmbien serán de cuenta de los Administradores los almacenes en general, y los cargarán en particular y á prorrata del tiempo y la ocupacion, á todos los artículos que pasasen de quince dias en el almacen antes de la venta, cuyo solo intervalo será libre de este gravámen. Efectuada ya la venta, todo comprador que no sacáre del almacen á las veinte y quatro horas los efectos rematados, estará sujeto al abono del almacenage, siempre con la ante dicha proporcion.

ARTICULO 8.º

LOs gastos de conduccion, extraccion, ó devolucion, los de arrumage, composicion y otros que no causen inmediatamente los almonederos, serán de cargo de los respectivos dueños ó rematadores.

ARTICULO 9.º

LAs ventas se executarán al contado ó á plazo, conforme conviniere á los dueños que estarán en la obligacion de hacer constar su voluntad por escrito á los almonederos para su resguardo, en la inteligencia de que en las que se hiciéren al conta-

do, deberán estos rendir á los cinco dias prefixos la cuenta con pago del líquido producto, y en las de plazo, á los tres dias del cumplimiento.

ARTICULO 10.º

EN punto á los plazos y á los compradores á quienes se concedieren, arbitrarán los dueños y almonederos indistintamente, pero con la diferencia de que en el primer caso, responderán los Administradores de la *Venduta* y su fianza á toda resulta; y poniendose en el mismo lugar y grado de los compradores, cumplirán con el artículo precedente, descontando un dos por ciento á su beneficio. En el segundo caso, como que el cobro ó el riesgo correrá de cuenta del dueño le proveerán de los documentos necesarios para la cobranza del modo que mas le convenga, sin llevarle mas comision que la ordinária de que se trata adelante.

ARTICULO 11.º

NO obstante el artículo anterior, serán los almonederos responsables á toda demora, daños y perjuicios que infieran por ignorancia ú omision, como deben serlo de los gastos por ellos causados segun se ordena en el artículo 8.º

ARTICULO 12.º

REspecto à que todo licitador, como se dispone en el artículo 3.º puede exâminar, y registrar los efectos de venta que deberán manifestarle los almonederos, no se admitirá reclamo alguno por título de mermas ni averías despues de la venta, y ésta se llevará á efecto, cumpliendo los Administradores con la entrega cábal de los efectos en número é identidad.

ARTICULO 13.º

COmo en órden á las ventas al contado se ordena al artículo 9.º que el almonedéro produzca cuenta con pago á los cinco dias, los compradores deberán exhibir su importe inmediatamente; mas respecto á que por malicia, arrepentimiento, ó por qualquiera otra causa que sea, puede algun rematador resistirse al recibo y pago de los efectos que hubiere pujado, se advierte que no se debe considerar semejante venta como consumáda, ni responsables á ella los Administradores, y por tanto quedará libre al dueño de los efectos la accion de demandar al rematador para obligarle á cumplir su contrato, siendo entonces del cargo de los Administradores suministrar al dueño los docu-

mentos, declaraciones, ú otras pruebas necesarias al efecto.

ARTICULO 14.º

SE asigna á favor de los Administradores Mercantiles un *cinco por ciento* de comision sobre el total producto en venta de todos los caldos extrangeros y *quatro y medio* sobre los demas efectos y víveres, tambien extrangeros, inclusos los muebles de casa, y utensilios de cultivo: *quatro y medio* por ciento sobre caldos nacionales y *quatro* de los demas efectos, vìveres, muebles, herramientas y utensilios de agricultura tambien nacionales: *dos por ciento* sobre embarcaciones, casas, haciendas, esclavos y alhajas: *uno y medio por ciento* sobre los mismos objetos, si se rematáren por decreto judicial, á consequëncia de demanda no afectada de acreedores; y *uno por ciento* por los del Rey y del Público, que se mandàren á la almoneda mercantil por los Ministros de los diversos ramos de Real Hacienda, por los Ayuntamientos, ó por qualquiera Magistrado.

ARTICULO 15.º

REspecto á que en virtud del artículo 4º del

Reglamento de alcabálas de 25 de Septiembre de 1764, no contribuyen este derecho por razon de ventas, trueques, cambios, ó negociaciones; los efectos y géneros de ultramar que ya lo pagaron y adeudaron á su introduccion, quedarán sujetos al mencionado derecho los esclavos Africanos dedes segunda venta, las embarcaciones, casas y haciendas y todo efecto que no hubiese pagado el citado derecho de introduccion ó no fuere privilegiado como el de esclavos bozales, todo con arreglo á la costumbre y práctica establecida. Será por conseqüencia de cargo y responsabilidad de los Administradores de la almoneda mercantil el pago de las alcabálas que adeuden las ventas, y harán su exhibicion en la Real Aduana de tierra en el mismo tiempo prescripto al artículo 9.º para con los dueños, así en las ventas de contado como en las de plazo.

ARTICULO 16.º

En caso que las ventas no se verifiquen por no llenar las ideas, ó precios puestos por los dueños de los efectos, á pesar de las debidas diligencias practicadas al efecto, se asigna á favor de los almonederos *un quarto de uno por ciento* sobre toda factura que pasáre de cinco

mil pesos; *medio por ciento* à la que pasáre de mil pesos, *uno por ciento* á la que no llegáre á mil, cuya comision se tirará del total valor considerado por los referidos dueños en la factura; y si estos determináren despues efectuar la venta á lo que ofrezca la plaza, se tirará la ordinaria comision sin descuento de aquella.

ARTICULO 17.º

DE todas las comisiones que devengáren los almonederos (excepto el *dos por ciento* de garantía mencionado al artículo 10), se asigna un *veinte por ciento* para las obras públicas y piadosas, cuyo importe tendrán á disposicion del Gobierno; y tanto para hacer constar su cuenta y razon, como para otras consideraciones que convienen á los fines del instituto, pasarán cada seis meses á la Junta Consular, un extracto del libro de comisiones dando en compendio noticia de todas las operaciones y observaciones que tengan hechas, para su gobierno y providencias convenientes; y dicha Junta se entenderá directamente con el Gobierno en quanto á la expresada asignacion, previniendose tambien que en la propia época nombrará la misma Junta una Diputacion que reconozca los libros de las almonedas mer-

cantiles en general, para lo que convenga acordar en vista de sus informes; y aunque dichos libros gozarán la misma inmunidad y privilegios concedidos á los del comercio, no impedirán los almonederos el que cada interesado los vea y exâmine en lo tocante á sus partidas y no mas.

ARTICULO 18.º

EL conocimiento de las causas, qüestiones y diferencias que ocurriesen entre almonederos mercantiles, dueños de efectos, casas, haciendas &c. y sus respectivos compradores, pertenecerà al Tribunal de comercio, donde se juzgarán con arreglo á ordenanza breve y sumariamente como conviene al comercio, y principalmente á estos establecimientos.

ARTICULO 19.º

LAS dos almonedas mercantiles estarán administradas, la una por Don Francisco Montero, situada por ahora en la esquina de la torre del Convento de Santo Domingo en la calle de Mercaderes; la otra por Don Santiago Drake, en la calle de la Amargura de la cruz verde para el Christo, nombrados ambos en resolucion del Gobierno de tres de Julio último, y abrirán

sus ventas por el órden emunciado al artículo 3.º el dia Lunes 7 del mes entrante.

Havana 19 *de Septiembre de* 1805.

17-115
BB
C962
1805
1
1-5125